

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 24.542**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137  
(1 MOCION PRESENTADA, 1 APROBADA)**

**Fecha de actualización: 11-09-2025**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 14, 16, 17, 20, 22 y 24 DE LA LEY  
N.º 8533, REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL AGRICULTOR,  
DEL 18 DE JULIO DEL 2006**

ARTÍCULO 1- Se reforma el primer párrafo del artículo 11 y el primer y tercer párrafo del artículo 14, el inciso d) del artículo 20, y el artículo 22, todos de la Ley N.º 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor, del 18 de julio del 2006, y que en adelante se lea:

Artículo 11- Facultase al CNP para que asista a las sesiones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de los comités regionales, mediante el representante que designe, a efecto de que asesore la labor que se lleva a cabo. En tales casos, tendrá derecho a voz y a voto.

EL CNP podrá solicitar la convocatoria a sesión de cualquiera de las instancias indicadas en el presente artículo. Así mismo, CNP podrá, mediante licitación pública, realizar las auditorías externas de dichas instancias que valore necesarias para el adecuado funcionamiento del Programa Nacional de Ferias. Para lo cual, deberá presupuestar este rubro anualmente.

(...)

Artículo 14- La Junta Nacional de Ferias del Agricultor será el ente rector y fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor; no tendrá fines de lucro y se registrará por el Derecho privado. Estará conformada por un representante y el respectivo suplente de cada uno de los comités regionales del país y por un fiscal, respetando la paridad horizontal y la paridad vertical, siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional. Asimismo, estará integrada por un representante de las organizaciones de consumidores debidamente registradas ante el MEIC, elegido democráticamente por estas, según el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley; y por un representante del CNP con probada experiencia e idoneidad en técnica agrícola, con derecho a voz, y voto.

(...)

La junta estará facultada para determinar su propia regulación interna; se reunirá al menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo requieran las instancias facultadas para ello. Indistintamente del cargo que ocupen, directivo o fiscal, sus miembros serán nombrados por un plazo de dos años, presentarán una declaración de su situación patrimonial al inicio de su periodo ante la Asamblea General y podrán ser reelegidos por una única vez, en forma sucesiva. No podrán ocupar ningún cargo de la Junta, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo. La representación judicial y extrajudicial corresponderá a su presidente.

Artículo 20- Los comités regionales estarán integrados por los siguientes miembros:

(...)

d) Un representante del CNP, con derecho a voz y a voto.

(...)

Artículo 22- Los comités regionales contarán con una junta directiva, la cual estará encargada de velar por el adecuado funcionamiento del comité. La junta quedará facultada para dictar su propia regulación interna, que deberá considerar, como mínimo, los aspectos referentes a convocatorias, la elaboración de la agenda, comunicación de los acuerdos y mecanismos para

realizar las votaciones, así como la distribución de funciones entre sus miembros, quienes permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos por una única vez. Con excepción de casos debidamente justificados, ningún miembro podrá ocupar ningún cargo del comité regional, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo.

La junta directiva estará integrada por un mínimo de siete miembros y en ella deberán estar representados todos los sectores que forman parte del comité regional, respetando la paridad horizontal y la paridad vertical, siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional. La representación judicial y extrajudicial le corresponderá al presidente.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso l) al artículo 16, un último párrafo en el artículo 17 y un inciso n) al artículo 24 de la Ley N.º 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor, del 18 de julio del 2006, y en adelante se leerá:

Artículo 16- Serán deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor:

(...)

l) Rendir informes de ingresos, gastos de acuerdo con políticas, las directrices y los lineamientos de administración y mejoras del Programa Nacional de Ferias, así como sus estados financieros al final de cada ejercicio fiscal al CNP, el cual podrá revisarlos o auditarlos antes de refrendarlos y hacerlos de acceso público.

La Asamblea General, mediante un acuerdo aprobado por mayoría simple de sus presentes, podrá contratar una auditoría externa a cargo del presupuesto de la Junta Directiva.

Artículo 17-

(...)

Los miembros de Junta Directiva de la Junta Nacional de Ferias, sus funcionarios administrativos, incluyendo su director ejecutivo, su abogado, contador, ni una persona ligada por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, o cualquier otra persona subordinada o contratada por servicios profesionales por la Junta Directiva, no podrán fungir al mismo tiempo como administradores de ferias.

Artículo 24- Serán funciones de la junta directiva de los comités regionales:

(...)

n) Rendir informes de ingresos, gastos de acuerdo con su plan de presupuesto y su plan anual de trabajo, así como sus estados financieros al final de cada ejercicio fiscal al CNP, el cual los hará de acceso público.

TRANSITORIO I- Con la asesoría técnica del Consejo Nacional de Producción, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá hasta tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley para realizar los ajustes al reglamento correspondiente. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

---

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/79b2b352c0d36b51/53924c78.docx/home/webmaster/file-tools/  
data/uploads/79b2b352c0d36b51/53924c78.docx

Elabora: euc

Fecha: 11-09-2025